

DECRETO N° 2010

POSADAS, 28 de Diciembre de 2017.-

VISTO: El Consenso Fiscal suscripto entre la Nación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las Provincias y el expediente 3000-983-17;

CONSIDERANDO:

QUE, en agosto de 2016, el Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometieron a implementar políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores;

QUE, era necesario acordar entre la Nación y las Provincias lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común;

QUE, en ese marco de acción se ha suscripto el día 16 de noviembre de 2017 el acuerdo denominado "Consenso Fiscal" el cual fue aprobado por la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones por Ley XXI - N° 67;

QUE, se trata en definitiva de un acuerdo histórico llevado adelante en una atmósfera de diálogo y consenso que pretende dar una solución realista e integral a las diversas cuestiones indicadas, tarea en la que los representantes de nuestra provincia, previamente a la firma por este Poder Ejecutivo, tuvieron en cuenta las premisas de defensa del mejor interés de los misioneros, con una oposición constructiva y sustento a la gobernabilidad al Gobierno Nacional;

QUE, el punto VI, segundo párrafo del acuerdo de Consenso Fiscal expresamente prevé que el mismo producirá efectos *res inter alios acta* solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha. Por otro lado, prevé importantes beneficios y compensaciones a la provincia establecidos por el acuerdo;

QUE, la Ley XXI - N° 67, que aprueba el referido pacto, faculta al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones y modificaciones a la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal y a la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alicuotas, solamente a los fines de

cumplir con los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal aprobado por el Artículo 1 de la presente Ley;

QUE, en el citado acuerdo la Provincia ha asumido compromisos que traen aparejado la reducción de la carga fiscal para algunos sectores y la elevación de la carga para otros;

QUE, ello implicará un esfuerzo fiscal importante, el cual será parcialmente compensado mediante transferencias que recibirá la Provincia y el esfuerzo mancomunado de los distintos sectores de la Provincia y de los Municipios;

QUE, resulta necesario practicar urgentes ajustes en el Código Fiscal (Ley XXII N° 35) y en la Ley de Alicuotas (Ley XXII N° 25) a fin de que el impacto que produce el esfuerzo fiscal no perjudique la prestación de servicios esenciales;

QUE, las modificaciones resultan necesarias para poder cumplir con el “Consenso Fiscal”, no sólo en cuanto a lo allí expresamente reglado sino también a las obligaciones asumidas en relación a la responsabilidad fiscal, por ello se requiere: a) modificar aspectos del procedimiento fiscal, b) realizar adecuaciones en el impuesto sobre los ingresos brutos, sus bases imponibles y mínimos; c) introducir modificaciones en la ley de alicuotas;

QUE, se espera como fruto de ese esfuerzo un incremento de la actividad económica que coadyuve a la sociedad toda;

QUE, la aplicación de las distintas medidas, y la adecuación de distintas normas requiere de una precisión técnica que aconseja delegar la adopción las mismas, en el marco señalado, en un organismo técnico y específico como la Dirección General de Rentas;

QUE, la disminución de la recaudación impactará directamente en los recursos con que se nutre el presupuesto de la Dirección General de Rentas, oportunamente aprobado por la Cámara de Representantes, resulta necesario realizar los mayores esfuerzos en la racionalización urgente de los gastos, esenciales y de funcionamiento, que aseguren la oportuna recaudación de las rentas públicas;

QUE, conforme a lo previsto en el artículo 116, inciso 17), de la Constitución de la Provincia, el Gobernador en su función de jefe de la administración está facultado para expedir instrucciones para la ejecución de las leyes;

POR ELLO**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES****DECRETA:**

ARTICULO 1°- ESTABLECESE que el acuerdo "Consenso Fiscal", aprobado por Ley XXI - N° 67 sólo producirá efecto entre las partes firmantes, no generando ningún tipo de derechos a terceros.

ARTICULO 2°- INCORPORASE como apartado 4, del inciso b) del artículo 39 de la Ley XXII - N° 35 el siguiente:

"4) Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación."

ARTICULO 3°- MODIFICASE el artículo 81 de la Ley XXII - N° 35, que quedará redactado de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 81.-** La resolución definitiva de la Dirección, o la decisión de la Cámara Fiscal que determine obligaciones impositivas debidamente notificadas, o la deuda resultante de declaraciones juradas, montos mínimos que fije la ley de alícuotas (Ley XXII - N° 25) o de los padrones de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, que no sea seguida del pago en los términos establecidos en el Artículo 78, podrá ser ejecutada por vía de ejecución fiscal, sin ulterior intimación de pago."

ARTICULO 4°- INCORPORASE como incisos f) y g) del artículo 146 de la Ley XXII - N° 35 los siguientes:

"f) los ingresos provenientes de la venta al exterior de productos y mercaderías efectuadas por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. No se encuentran comprendidas en esta exclusión las ventas vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, ni las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

g) los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país."

ARTICULO 5°- DEROGASE el inciso f) del artículo 151 y el inciso e) del artículo 152 de la Ley XXII - N° 35.

ARTICULO 6°- MODIFICASE el inciso a) del artículo 153 de la Ley XXII - N° 35, que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) en las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”

ARTICULO 7°- MODIFICASE los incisos d) y j) del artículo 157 de la Ley XXII - N° 35, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“d) toda operación realizada por personas humanas sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

j) los intereses de depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo correspondientes a personas humanas;”

ARTICULO 8°- INCORPORASE como inciso o) del artículo 157 de la Ley XXII - N° 35 el siguiente:

“o) los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas para la adquisición, construcción, refacción y/o ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades financieras”

ARTICULO 9°- DEROGASE el inc. ñ) del artículo 157 y el artículo 157 bis de la Ley XXII - N° 35.-

ARTICULO 10°- MODIFICASE los artículos 10, 11 y 13 de la Ley XXII - N° 25, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 10.- De conformidad a lo prescripto por el Artículo 157 inciso k) de la Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal y normas reglamentarias, se encuentran exentas las actividades de producción primaria que se detallan en el Anexo I.

ARTÍCULO 11.- De conformidad a lo prescripto por el Artículo 166 de la Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal y normas reglamentarias, establécese para cada actividad las alícuotas detalladas en el Anexo I.

Facultase a la Dirección General de Rentas a crear sistemas de pago anticipados y definitivos para actividades esporádicas, y contribuyentes no inscriptos.

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes que realicen el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia de Misiones, abonarán los siguientes anticipos mínimos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, calculados de la siguiente forma:

- a) Monotributistas: para aquellos contribuyentes que revistan la calidad de Monotributistas frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, el anticipo mínimo mensual se calculará sobre la doceava parte del máximo de ingresos de la categoría anterior aplicándose una alícuota del tres por ciento (3%). Para la primera categoría se tomara el sesenta por ciento (60%) del monto máximo de la misma, aplicando la misma alícuota.
- b) Contribuyentes que revistan la calidad de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado: el anticipo mínimo mensual será de una veinteava parte del total del impuesto determinado en el año anterior.

Exclúyese de los alcances del presente artículo a los contribuyentes que determinen anticipos del impuesto superiores a los mínimos fijados, y a los que realicen exclusivamente actividades gravadas con alícuotas cero o exentas.

La Dirección General de Rentas establecerá un procedimiento para solicitar la disminución o exclusión del pago mínimo cuando la aplicación de los mismos genere saldos a favor o pagos en exceso. Asimismo establecerá los mecanismos y formalidades a fin de que, al finalizar el ejercicio fiscal, la sumatoria de los anticipos mínimos mensuales no supere el total de obligaciones que, en razón de los ingresos brutos efectivamente obtenidos, corresponda determinar e ingresar al contribuyente.

A los efectos del artículo 144 inc. C, el impuesto mínimo a tomar es el correspondiente a la categoría más baja del monotributo.”

ARTICULO 11°- DEROGASE el artículo 12 de la Ley XXII - N° 25.-

ARTICULO 12°- MODIFICASE el artículo 15 de la Ley XXII - N° 25, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15.- Establécense los siguientes topes mínimos y máximos de la multa por infracción, a los deberes formales previstos en el Artículo 50 de la Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal.

Tope mínimo	\$ 100,00.
Tope máximo	\$ 50.000,00.

ARTICULO 13°- DEROGASE el artículo 22 de la Ley XXII -N° 25. Facultase a la Dirección General de Rentas a modificar la alícuota correspondiente al artículo 21 de la Ley XXII - N° 25 a fin de equipararla al que se deroga por el presente.-

ARTICULO 14°- DELEGASE en la Dirección General de Rentas el dictado de las normas y reglamentaciones necesarias para hacer efectiva la aplicación gradual de los aspectos tributarios contenidos en el acuerdo denominado "Consenso Fiscal", así como las facultades contenidas en el artículo 3° de la Ley XXI - N° 67. Asimismo queda facultada con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos a establecer la nómina de actividades alcanzadas y la alícuota que le corresponde, pudiendo incrementar o disminuir las vigentes, establecer y modificar bonificaciones, y montos mínimos; y similares facultades con relación al Impuesto de Sellos.

Toda alícuota diferencial que hubiera sido establecida por decreto quedará sin efecto a partir del 31 de diciembre de 2017, debiendo los responsables tributar conforme a las alícuotas que fije la Dirección General de Rentas conforme las facultades del párrafo anterior.-

ARTICULO 15°- INSTRÚYASE a la Dirección General de Rentas la adopción de un mecanismo de devolución automática a los contribuyentes del saldo a favor generado por retenciones y percepciones, en un plazo que no podrá exceder los 6 (seis) meses desde la presentación efectuada por el Contribuyente, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente.-

ARTICULO 16°- INSTRÚYASE a la Dirección General de Rentas para el dictado de un texto ordenado de las leyes XXII - N° 35 y XXII - N° 25, conforme las facultades acordadas por la legislación vigente, incorporando las modificaciones dispuestas por el presente y las contenidas en las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Rentas.-

ARTICULO 17°- INSTRÚYASE y FACULTASE a la Dirección General de Rentas para aplicar un programa de racionalización de gastos, que en forma urgente permita disminuir los costos de los servicios esenciales y demás gastos propios de su funcionamiento.-

ARTICULO 18°- FACULTASE al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a realizar adecuaciones en las partidas

presupuestarias de los organismos, a fin de compensar la menor recaudación prevista para el ejercicio 2018.-

ARTICULO 19°.- FACULTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias del presente Decreto.-

ARTICULO 20°.- EL presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.-

ARTICULO 21°.- REFRENDARAN el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 22°.- REGÍSTRESE. Comuníquese. Tomen conocimiento la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia, los Ministerios de Coordinación General de Gabinete, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Tribunal de Cuentas de la Provincia, Dirección General de Presupuesto y la Dirección General de Rentas. Publíquese. Cumplido, **ARCHÍVESE.**-

PASSALACQUA - Pischik - Safrán

**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESOLUCIÓN GENERAL N° 38/2017**

POSADAS, 28 de Diciembre de 2017.-

VISTO: la Ley XXI – N° 67, y el Decreto N° 2010/2017 y;

CONSIDERANDO:

QUE, en cumplimiento de las normas citadas en el visto corresponde fijar las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos siguiendo los parámetros establecidos por la Nación en el “Consenso Fiscal”,

QUE, resulta necesario adoptar medidas que optimicen la obtención de recursos para cubrir los gastos presupuestados

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: **APRUÉBASE** el “Clasificador Provincial de Actividades” que reemplaza las actividades detalladas en el Anexo I de la Ley XXII N° 25, y sus equivalencias con el nomenclador vigente y con el aprobado por la Resolución General N° 12 de la Comisión Arbitral, que obra como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2°: **FÍJANSE** las alícuotas del Anexo I de la Ley XXII N° 25, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I de la presente. En las declaraciones juradas que se presenten se deberá discriminar las ventas que se realicen a consumidores finales y a otros responsables.

ARTICULO 3°: **FÍJASE** la alícuota del artículo 21° de la Ley XXII N° 25 en el tres por ciento (3%).